



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201000220-00. Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

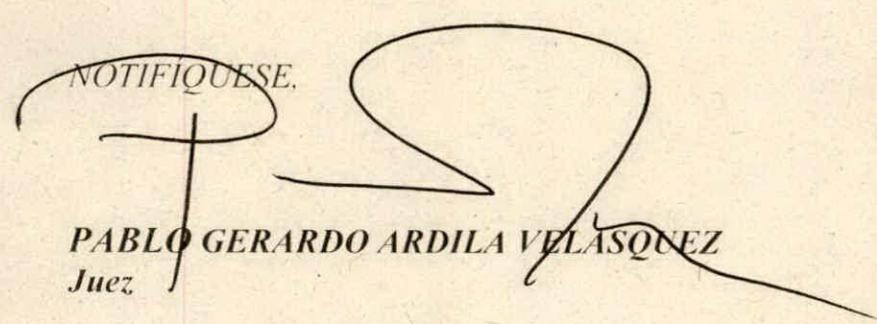
Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone:

CITAR y NOTIFICAR al señor **RAFAEL RICARDO SILVA MORENO** de la solicitud de **INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **AIDA PATRICIA CLAVIJO PARRADO** en favor de su hija **MARIA JOSE SILVA CLAVIJO**; a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. La peticionaria deberá remitir las comunicaciones de citación al demandado, a la dirección reportada y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada que demuestre el envío y consecuente recibo de las comunicaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

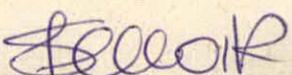
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 020 del

15 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2013-00215 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1.- Haciendo saneamiento del proceso, se advierte que mediante auto del 23 de octubre de 2015, se determinó que no se haría a los señores MIGUEL y LUIS ALEJANDRO MORALES MANCERA, el requerimiento al que se refiere el art. 1289 del CC, toda vez que, conforme los registros civiles de nacimiento que de éstos se aportó al plenario, se establece que nunca fueron reconocidos como hijos por el causante¹.

Por lo anterior, en el párrafo 4° del auto del 29 de agosto de 2017² se incurrió en una imprecisión toda vez que se hizo referencia a aquellos como "herederos", y se dispuso designarles nuevo curador ad litem ante el fallecimiento del anterior.

Siendo así, y comoquiera que en efecto, no obra auto en las diligencias en las que haya reconocido a los nombrados la calidad de herederos del causante, se dispone:

Dejar sin valor y efecto el párrafo 4° del auto del 29 de agosto de 2017 de conformidad con lo indicado en precedencia.

2.- Con memorial del 27 de noviembre de 2017³, el señor EVER EDUARDO MORALES MANCERA, quien tampoco ha sido reconocido como heredero, manifestó al Juzgado que la citación que se le hizo para que aceptara o repudiara la herencia del causante, ya la hizo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias Meta, al interior del proceso 2015-317 00, proceso de sucesión que se promovió en dicha ciudad, toda vez que fue el último domicilio del señor ARIEL MORALES WALTEROS (q.e.p.d.); adicionalmente dijo que no tenía conocimiento de que también se estuviera adelantando sucesión de su padre en Villavicencio Meta.

2.1.- Atendiendo lo informado por el señor EVER EDUARDO MORALES MANCERA, la abogada de la señora ANGÉLICA MORALES MANCERA, reconocida como heredera del De Cujus solicitó que el Juzgado se pronunciara frente a la manifestación de aquél, respecto a que en el Juzgado

¹ Folio 67 C.1.

² Folio 72 C.1.

³ Folio 103 C.1.

Promiscuo de Familia de Acacias Meta, se tramita igualmente proceso liquidatorio del causante ARIEL MORALES WALTEROS (q.e.p.d.)⁴.

*Con ocasión de lo indicado por el señor EVER EDUARDO MORALES MANCERA, en auto del 22 de febrero de 2018, se requirió a los interesados para que se sirvieran realizar el trámite pertinente a fin de dirimir la competencia territorial⁵. En esta oportunidad, el despacho precisa el alcance de lo señalado por la anterior titular del Juzgado, en el sentido que, si lo que los antes nombrados pretenden es la acumulación de los dos procesos liquidatorios que al parecer se tramitan respecto del mismo difunto en diferentes juzgados, **deben proceder en la forma indicada en los artículos 521 y/o 522 del CGP** que plantean un conflicto especial de competencia en materia de procesos de sucesión.*

*Siendo así, si consideran que la competencia para adelantar la sucesión del señor ARIEL MORALES WALTEROS (q.e.p.d.), se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo de Familia de Acacias, por haber sido esa ciudad, el último domicilio del aquél, deben hacer la correspondiente solicitud teniendo en cuenta que sobre el particular **no se puede proceder de oficio** conforme lo dispone la normativa en cita. Hasta tanto ello no ocurra este liquidatorio continuará adelantándose normalmente.*

3.- Con memorial del 22 de enero de 2019, la abogada de los herederos que abrieron este proceso, solicitó que se fijara fecha para la presentación de inventarios y avalúos, y adicionalmente que se dispusiera el secuestro de los bienes inmuebles sobre los que se inscribió medida cautelar de embargo, habida cuenta que no existe acuerdo ni verbal o escrito entre los herederos para su administración, por lo que ante el desacuerdo procede tal medida conforme al art. 496 del CGP.

3.1.- Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

Previo a señalar fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, y de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario, los interesados deberán adelantar las gestiones pertinentes ante la DIAN con miras a obtener y aportar al proceso el respectivo paz y salvo de la herencia, para lo cual deben dirigirse ante dicha entidad con una relación de los activos que serán objeto de denuncia en la referida diligencia.

Sobre el decreto de medidas cautelares se resolverá en el cuaderno correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

⁴ Folio 108 C.1.

⁵ Folio 109 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

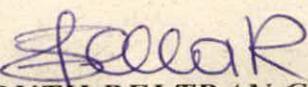
ESTADO No. 020 del

15 FEB 2019 §.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2013-00215 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1.- Haciendo saneamiento del proceso, se advierte que si bien mediante auto del 09 de febrero de 2016¹, confirmado por el Superior con auto del 19 de julio de 2016², se ordenó el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-51492, secuestrado en diligencia del 04 de diciembre de 2014, no obra constancia en las diligencias que dé cuenta que la secuestre LUZ MARY CORREA ORTIZ, haya hecho entrega del inmueble a su poseedora la señora CARMEN ISABEL GARCÍA MORALES.

Consecuencialmente, **se dispone:**

Oficiese a la secuestre LUZ MARY CORREA ORTIZ para que informe si realizó entrega del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-51492, secuestrado el 04 de diciembre de 2014, a su poseedora la señora CARMEN ISABEL GARCÍA MORALES. En caso contrario **se le requiere para que proceda de conformidad** y posteriormente aporte al proceso el informe correspondiente de la entrega.

2.- Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-23001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, **se decreta el secuestro** del mencionado inmueble de propiedad del causante ARIEL MORALES WALTEROS (q.e.p.d). **Nómbrese** como secuestre a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, de la lista de auxiliares de esta ciudad. **Comuníquese** la anterior determinación, **advértase** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la diligencia anterior, **se comisiona** con amplias facultades al señor inspector de policía – Reparto de esta ciudad, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso

3.- **Decretar** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17541 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, denunciado como de

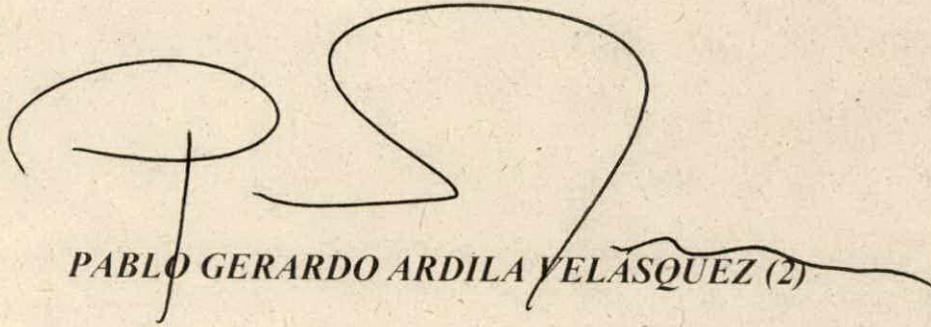
¹ Folios 125 a 128 C.3.

² Folios 17 a 21 Cuaderno del Tribunal.

propiedad del causante ARIEL MORALES WALTEROS (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cédula 3'285.313. **Oficiese** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 020 del

15 FEB 2019

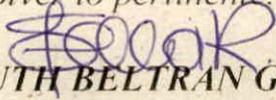


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500538-00. Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone:

CITAR y NOTIFICAR a la señora ARELIS GARCIA MONTOYA de la solicitud de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA solicitada por el señor GENESSIS JOHN FREDY SOGAMOSO JIMENEZ en favor de su hija LAURA MILDRED SOGAMOSO GARCIA a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. El peticionario deberá remitir las comunicaciones de citación a la demandada a la dirección reportada y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada que demuestre el envío y consecuente recibo de las comunicaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado del peticionario en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>020</u> del
<u>15 FEB 2019</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaría	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A fin de contar con los elementos de convicción necesarios para proferir la sentencia que en derecho corresponda, y según fue indicado en la audiencia anterior, de oficio **se decretan las siguientes pruebas:**

1.- VISITA DOMICILIARIA

A través de la Asistencia Social del Juzgado, **practíquese visita domiciliaria** a la residencia de la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO, a fin de determinar las condiciones socio familiares y los factores protectores como de vulnerabilidad de ese medio familiar para los menores MICHEL KATERINE TABORDA QUINTERO, BREINER JAIR TABORDA QUINTERO y SARA ELIZABETH TABORDA QUINTERO.

2.- VALORACIÓN PSICOLÓGICA

Practíquese valoración psicológica mediante entrevista a las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA, LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA y CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO que determine las aptitudes de cada una de éstas para encargarse de la crianza y cuidado personal de los menores en mención. Para el caso de la primera, deberá indagarse especialmente sobre qué repercusión o incidencia tienen sus convicciones religiosas en la relación, crianza y cuidado de sus hijos, así como en sus relaciones interpersonales con otros que no sean de su mismo credo.

Para lo anterior, **librese despacho comisorio** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que a través de los psicólogos de esa entidad proceda de conformidad respecto a la señora CARMEN ELVIRA CASTRO MORENO.

Igualmente, **librese despacho comisorio** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué – Tolima, para que a través de los psicólogos de esa entidad proceda de conformidad respecto de las señoras ADRIANA QUINTERO PEDRAZA, LUZ DARY QUINTERO PEDRAZA, quienes residen en esa municipalidad.

Precise a las autoridades comisionadas que las anteriores diligencias deberán ser practicadas y remitidas a este despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, toda vez que se trata de una homologación en la que se encuentran de por medio los derechos fundamentales de menores de edad.

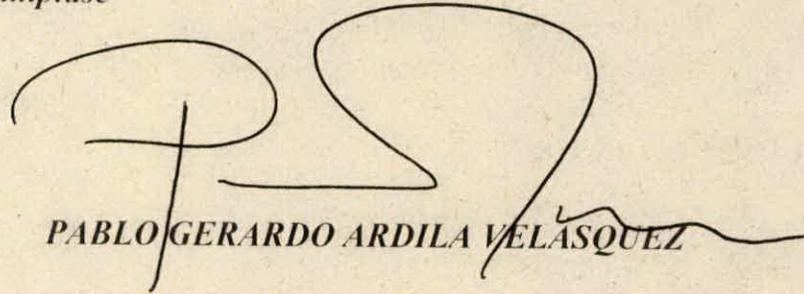
Librense los insertos del caso y notifíquese esta determinación al referido Instituto a través de correo electrónico y correo certificado, en el que además **deberá indicarse con precisión** los datos de contacto de las personas que van a hacer entrevistas para que puedan ser citadas oportunamente. De lo anterior **déjese expresa constancia** en las diligencias.

3.- Oficiese a la FISCALÍA 5ª DE LA UNIDAD TERCERA SECCIONAL CAIVAS de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **informe y certifique** el estado actual de la investigación que cursa bajo el radicado No. 50001 61 05883 2018 80072 que se adelanta en contra del señor JORGE

YESID TABORDA CASTRO, identificado con la cédula 17'346.979, por el presunto delito de acto sexual con menor de 14 años.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>15 FEB 2019.</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00462-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la demanda y el escrito de subsanación de la demanda contenciosa de **DIVORCIO Y/O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ERNESTO GALINDO** y **MARIA CECILIA SARMIENTO DIAZ**, se advierte que la demandada reside en la ciudad de Bogotá y que el último domicilio de la pareja fue también la ciudad de Bogotá.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice: "... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Por su parte el inciso primero del numeral 2 ibídem expresa: "en los procesos de ... nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectivos civiles, ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

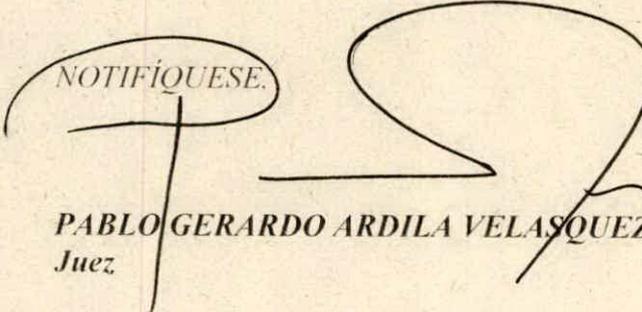
Así las cosas, teniendo en cuenta que como se dijo al inicio de ésta providencia, la parte demandada reside en la ciudad de Bogotá, el último domicilio conyugal fue también esa ciudad y el demandante no conservó el domicilio, de conformidad con las reglas de competencia, el conocimiento de éste proceso le corresponde al Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. a donde se enviará para lo pertinente.

En consecuencia dando aplicación al Art. 90 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias y sus anexos al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. para lo de su cargo.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFIQUESE.

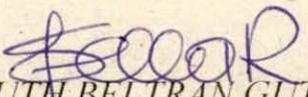

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	020 del
15 FEB 2019 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190003200. Villavicencio, doce (12) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MARIA ISABEL ALBINO RAMÍREZ, se advierte que:

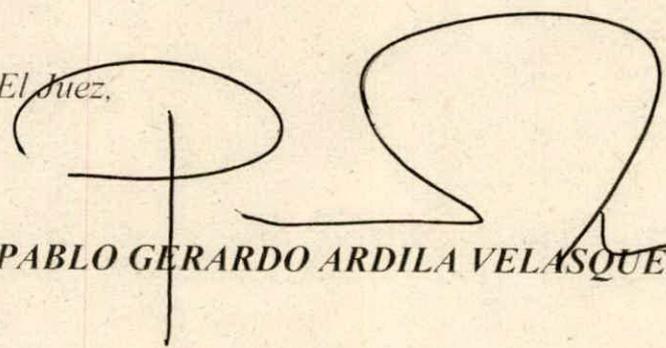
1. En los hechos de la demanda no se indica absolutamente nada sobre la capacidad económica del demandado.
2. En el hecho quinto existe una imprecisión, pues la cuota provisional fijada por la Procuraduría 30 de Familia, es de \$500.000.00 y no como allí se indicó.
3. En la pretensión primera existe igualmente una imprecisión pues se pide la fijación del 50% del salario y honorarios del demandado en la primera parte y en la segunda 50% del salario mínimo vigente.
4. En el presente caso no hay lugar a fijar cuota provisional por cuanto ya está fijada. En ese orden de ideas las peticiones al respecto sobran.
5. Dentro del texto del poder si dice que aquél ha sido conferido para adelantar acción de simulación, en consecuencia debe adecuarse tal como corresponde.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada MARIA ISABEL ALBINO RAMÍREZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 15 FEB 2018 del

15 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0003800. Villavicencio, once (11) de febrero de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderada la señora SANDRA XIMENA MEJÍA SOTELO, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:*

- 1. Aportar el registro civil de nacimiento del presunto discapacitado mental, pues pese a que se menciona en pruebas no se allegó.*
- 2. Se debe informar el estado civil del presunto discapacitado.*
- 3. Aportar certificado médico expedido por un médico neurólogo o psiquiatra conforme lo establece el numeral 1 del Art. 586 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos anexados, corresponden a historias clínicas de los diferentes profesionales de la medicina que han atendido o atienden sus patologías. Dicho certificado debe plasmar su estado mental actual y lo relacionado con la presunta incapacidad para la toma de decisiones.*
- 4. Hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones para ser citados. En el caso de hermanos, deberá aportarse su respectivo registro civil de nacimiento.*

Téngase a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

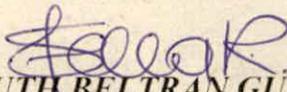
020 de 15 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00042-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **CLAUDIA YINETH DELGADO QUESADA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, como quiera que carece del derecho de postulación y en esta clase de procesos no puede actuar en causa propia, porque la competencia de los jueces de familia no está atribuida por la cuantía sino por la naturaleza del asunto; en consecuencia, se requiere que actúe por intermedio de apoderado, tal como lo indica el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, debe formular la demanda mediante apoderado de confianza, o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico o a través de la Defensoría del Pueblo.

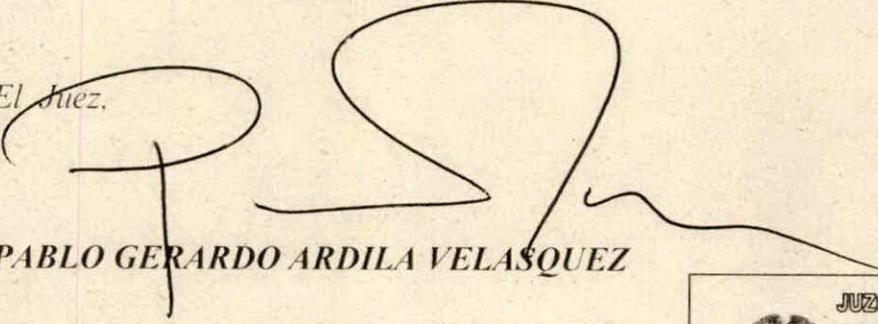
Por economía procesal se señala las otras falencias de que adolece la demanda como sigue:

1. El incremento anual de la cuota alimentaria fue mal calculado para todos los años y el porcentaje anotado para el año 2018, es incorrecto, pues fue del 5.9% y no del 6%.
2. La petición o pretensión tercera no corresponde a este proceso sino al de fijación de cuota alimentaria, por lo tanto deberá eliminarla.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 020 de 15 FEB 2019</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 
